



Expediente: **050020232397 05002-RURH-2026 70105428**
Radicado: **RE-01320-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/04/2026** Hora: **16:16:44** Folios: **8**



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que, mediante Resolución 133-0096-2019 del 10 de abril de 2019, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **EVER DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.105.428, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4051, ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral Antioquia, en un caudal total de 0.038 L/seg, caudal a derivarse de la fuente denominada "La Aurora 1" y "La Aurora 2" Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que mediante escritos con radicado CE-08463-2025 del 15 de mayo de 2025 y CE-10305-2025 del 11 de junio de 2025, **EVER DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.105.428, aporta evidencias fotográficas respecto al cumplimiento de las obras de captación implementadas en campo, con la finalidad de ser verificadas por Cornare.
3. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación y de acuerdo a las evidencias aportadas por el señor Ramírez, se realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2026, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-00727-2026 del 12 de febrero de 2026, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

05002-RURH-2025

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ABEJORRAL
Vereda	SANTA CATALINA
Subcuenca (NSS2)	Q. Dantas - Santa Catalina
Microcuenca (NSS3)	Q. Dantas
Área analizada	0.01

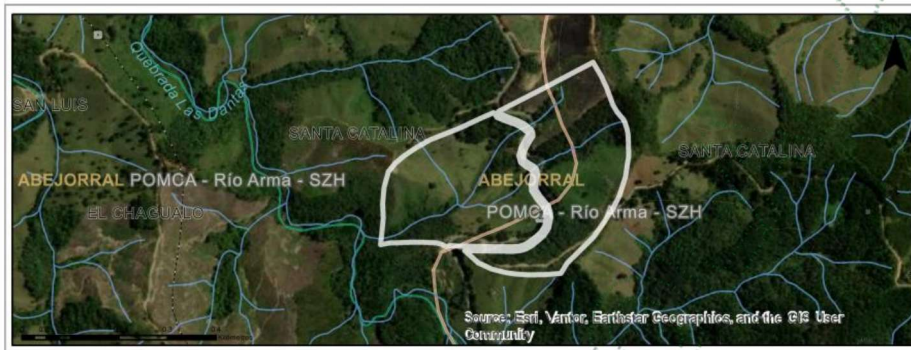
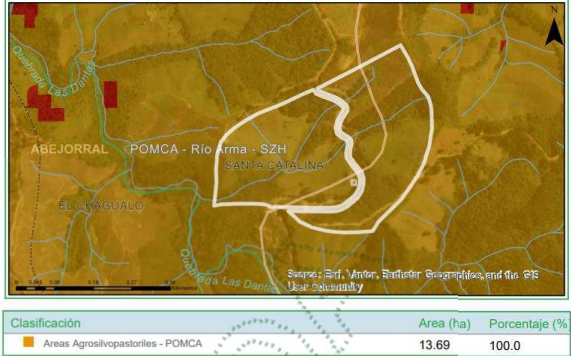


Imagen 1. Ubicación del Predio.

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	El predio se encuentra en la zona Rural de la Vereda Santa Catalina de municipio de Abejorral.
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	El predio no hace parte de un condominio o parcelación.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	Las actividades desarrolladas dentro del predio cumplen con lo establecido en el protocolo de RURH.

<p>Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>	<p>ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS</p>  <p>El predio identificado con FMI 002-4051 cuenta con las siguientes restricciones ambientales. El predio se encuentra en un 100% en áreas agrosilvopastoriles. Al tratarse de 2 viviendas rurales y con actividades agropecuarias a baja escala no presenta conflicto con el POMCA del Río Arma.</p>
<p>Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>	<p>Se generan Aguas Residuales Domésticas. Solo una de las dos viviendas cuenta con pozo séptico, se informó que es hecho en mampostería.</p>
<p>Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>	<p>De acuerdo con las actividades desarrolladas en el predio, no se generan aguas residuales no domésticas.</p>

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	La Aurora 1 y La Aurora 2

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS Transitorias	# PERSONAS Permanentes	CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENTO O DIAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	90l/persona día	1		3	0,003125	30	La Aurora 1
DOMÉSTICO	45l/persona día		10		0,005208	30	La Aurora 1
DOMÉSTICO	90l/persona día	1		2	0,007291	30	La Aurora 2
DOMÉSTICO	45l/persona día				0,005208		

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (l/s)	FUENTE	
RIEGO Y SILVICULTURA	1l/árbol/día	0.5	Aguacate	CACHO Y POMA	80		0,000694	La Aurora 1	
				MANGUERA					x
				GRAVEDAD					
				GOTEO					
				MICROASPERSIÓN					
				OTRO: _____					
TOTAL CAUDAL EMPLEADO	0,000694								

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	CAUDAL (L/s.)	FUENTE
PECUARIO	70/Animal-día	4			0,003241	La Aurora 1
TOTAL CAUDAL REQUERIDO PARA ESTE USO (L/s)					0,003241	

Nota: El caudal total a registrar es de 0.024767 l/s que equivalen a 2139 litros/día

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN
	Otras (¿Cuál?) Artesanal
	X

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE	
	Fuente de Agua	Nombre
	Suelo	X
	Campo de infiltración	X
	Zanja de infiltración	
	Pozo de absorción	
	Otros	¿Cuál?

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Tanque Desactivador	NA
	Caudal de Diseño (l/s)	NA
	Otros	¿Cuál?
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Riego	NA
	Fumigación	NA
Lavado de equipos y/o		

NOTA: En el predio no se generan aguas residuales no domésticas que estén asociadas a la fumigación, lavado de equipos y/o elementos de protección personal, por lo anterior, el cuadro de descripción del sistema de tratamientos de aguas residuales no domésticas queda sin el respectivo diligenciamiento.

2.3 Expediente Relacionados:

Expediente Concesión: 050020232397

Expediente Vertimiento: N.A

Mediante los Radicados CE-08463-2025 del 15/04/2025 y CE-10305-2025 del 11/06/2025 se presentaron evidencias audiovisuales sobre la implementación de las obras de captación y control de caudal en las fuentes La Aurora 1 y La Aurora 2.

Se realizó una visita de control y seguimiento el día 3 de febrero de 2026, la cual fue atendida por el señor Ever de Jesús Ramírez. El predio cuenta con 2 viviendas habitadas por 5 personas en total y alrededor de 60 árboles de aguacate.

Se verificaron los puntos de captación denominados "La Aurora 1 y La Aurora 2" ubicados en las Coordenadas 5°51' 44.8" N y 75° 25'23" W y 5°51'48.1" N 75°25'20.7"W respectivamente. En ambas fuentes se implementaron las obras de captación y control de caudal.

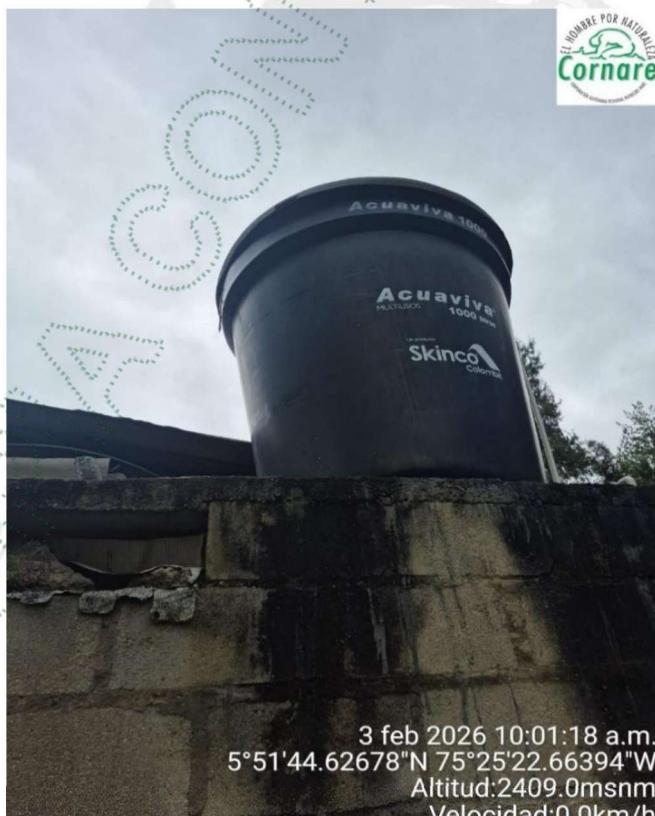


Imagen 1. La Aurora 1



Imagen 2. La Aurora 2

El predio cuenta con un tanque de almacenamiento con flotador, no se evidenciaron pérdidas del Recurso.



Solo una de las viviendas cuenta con pozo séptico, según lo informado el pozo séptico es fabricado en mampostería.



Imagen 4. Pozo séptico

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI

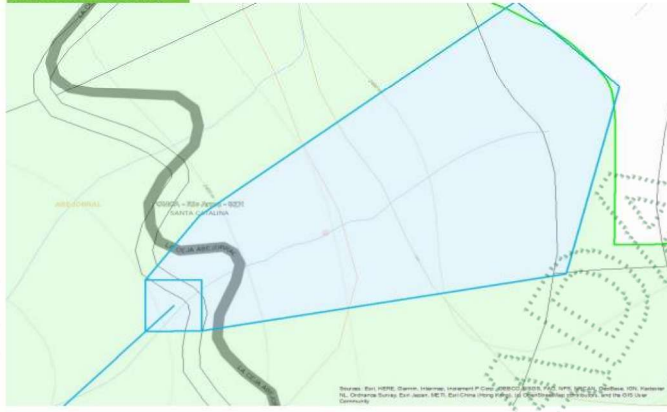
4. CONCEPTO TÉCNICO

- a) Las fuentes denominadas La Aurora 1 y Aurora 2 cuenta con un caudal disponible de 0.55 y 0.38 L/s respectivamente, caudales suficientes para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.

Reporte de Caudal de Reparto

Viernes, 6 de Febrero de 2026

Mapa Área de Análisis



Resultados del Análisis de Caudales

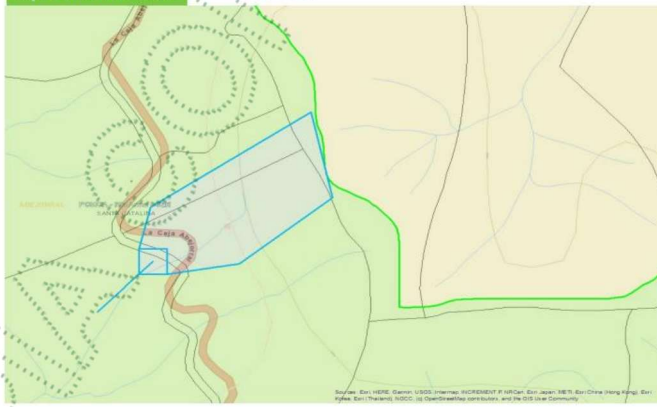
Caudales	Valores	
	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Item		
Caudal (l/s)	0.75	1.37
Caudal Ecológico (l/s)	0.19	0.34
Caudal Máximo de Reparto (l/s)	0.56	1.03
Caudales otorgados (l/s)	0.01	0.01
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	0.55	1.02

Imagen 5. Caudal de reparto La Aurora 1

Reporte de Caudal de Reparto

Viernes, 6 de Febrero de 2026

Mapa Área de Análisis



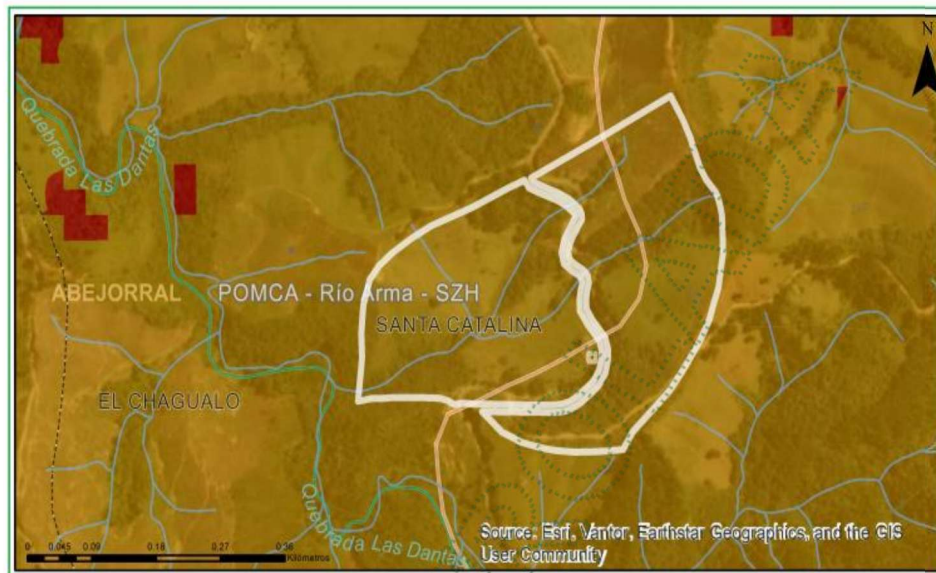
Resultados del Análisis de Caudales

Caudales	Valores	
	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Item		
Caudal (l/s)	0.62	1.1
Caudal Ecológico (l/s)	0.15	0.28
Caudal Máximo de Reparto (l/s)	0.46	0.83
Caudales otorgados (l/s)	0.08	0.08
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	0.38	0.74

Imagen 6. Caudal de reparto La Aurora 2

- b) De las fuentes denominadas La Aurora 1 y La Aurora 2 solo capta el interesado.
- c) El predio identificado con FMI 002-4051 cuenta con las siguientes restricciones ambientales. El predio se encuentra en un 100% en áreas agrosilvopastoriles. Al tratarse de 2 viviendas rurales y con actividades agropecuarias a baja escala no presenta conflicto con el POMCA del Río Arma.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



d) Las

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	13.69	100.0

actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Arma, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.

- e) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI N°002-4051 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.
- f) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: NO:

- Se informa al señor Ever de Jesús Ramírez Segura, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.105.428, que es objeto de migración al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH. En consecuencia, se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 “Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas”, conforme al Decreto 1210 de 2020, registrando un caudal total de 0,024767 L/s, distribuido de la siguiente manera: uso doméstico (0,020832 L/s), riego y silvicultura (0,000694 L/s) y uso pecuario (0,003241 L/s), en beneficio del predio identificado con FMI N.º 002-4051, ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.



En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. *Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas*



Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”



Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determinó lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*



El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico IT-00727-2026 del 12 de febrero de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y dejar sin efectos la misma.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 133-0096-2019 del 10 de abril de 2019, al señor **EVER DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.105.428, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **EVER DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.105.428, en un caudal total de 0,024767 L/s, distribuido de la siguiente manera: para uso Doméstico (0,020832 L/s) de la fuente denominada “La Aurora 1” 0.008333 L/seg y de la fuente denominada “La Aurora 2” 0.012499 L/seg; para Riego y silvicultura (0,000694 L/s) de la fuente denominada “La Aurora 1” y para uso Pecuario (0,003241 L/s) de la fuente denominada “La Aurora 1”, para las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4051, ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral Antioquia.

Parágrafo. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR al señor **EVER DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.105.428, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el



ARTÍCULO CUARTO. APROBAR LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL, implementada en campo por el señor **EVER DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.105.428, ya que se garantiza la derivación de 0.012268 L/seg de la fuente denominada “La Aurora 1” y 0.012499 L/seg de la fuente denominada “La Aurora 2”, correspondiente al caudal otorgado por la Corporación.

Parágrafo. La obra que se aprueba mediante el presente acto administrativo no podrá variar sus condiciones.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:

1. **ARCHIVAR** el Expediente Ambiental N° 05.002.02.32397, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico IT-00727-2026 del 12 de febrero de 2026, en el expediente 05002-RURH-2026 70105428 (Abejorral).

Parágrafo. No se podrá archivar en forma definitiva hasta que quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INFORMAR al señor **EVER DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.105.428, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
4. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 05.002.02.32397 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
5. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **EVER DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.105.428, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la



ARTÍCULO NOVENO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.02.32397

Con copia expediente: 05002-RURH-2026 70105428 (Abejorral).

Asunto: Concesión de Aguas- RURH

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Catalina Gómez – IEDI-